

Demandante: RAMÓN ANTONIO GIRALDO
Radicado: 050013105016 2024-00055-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, esta Agencia Judicial considera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001 en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

Primero: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A."**

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles siguientes para que la parte demandante cumpla con lo siguiente:

- ✓ Deberá aclarar la pretensión primera declarativa en cuanto al tiempo laborado por el demandante, toda vez que son otros los extremos temporales indicados en el hecho segundo del libelo genitor.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T y la SS. modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12.

- ✓ Igualmente, deberá señalar en cual ciudad se encuentran ubicadas las unidades residenciales donde prestó servicios, enlistadas en el hecho tercero de la demanda, salvo la última de ellas. Lo anterior para efectos de determinar el lugar de prestación de servicios.
- ✓ Finalmente, deberá allegar en forma completa la copia de los estatutos de la cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A. toda vez que solo se allegaron con la demanda unas paginas del documento.

Demandante: RAMÓN ANTONIO GIRALDO
Radicado: 050013105016 **2024-00055-00**

Lo anterior, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P. del T y la SS. modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12.

De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

Tercero: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés de Jesús Mazo Sepúlveda identificado con la C.C. 71.612.461 y portador de la T.P. 222.137 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 04 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIO:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04298399daa92688bc915366d1a3d381ca91347fb2e447666c32fff85d28d362

Documento generado en 03/04/2024 07:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>